

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia:</b>	262
<b>Radicado:</b>	0500131100042022 00371 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
<b>Solicitantes:</b>	ALBA RUTH LARGO MORALES C.C. 43.097.516 HERNEY BETANCOURTH USMA C.C. 9.990.293
<b>Tema:</b>	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO

### ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores ALBA RUTH LARGO MORALES Y HERNEY BETANCOURTH USMA a través de apoderado judicial.

1

### ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores ALBA RUTH LARGO MORALES Y HERNEY BETANCOURTH USMA, contrajeron matrimonio católico el 31 de marzo de 1990 en la parroquia La Eucaristía de Viterbo- Caldas, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 479150 en la Registraduría Municipal de Viterbo Caldas, y manifestaron que en dicha unión procrearon varios hijos, los cuales en la actualidad se encuentran emancipados y con mayoría de edad.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

#### **“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:**

- a) **ALIMENTOS:** *Conservar nuestras profesiones y medios de vida, así como hasta ahora lo hemos venido haciendo para que de esta forma sigamos obteniendo nuestra subsistencia. No solicitamos alimentos del uno para el otro.*

**b) VIVIENDAS SEPARADAS:** *Así como la separación de nuestras residencias sin que en el futuro ninguno de los dos (02) tenga injerencia en la vida personal del otro.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N. °479150 de la Registraduría Municipal de Viterbo Caldas en el que se lee que HERNEY BETANCOURTH USMA y ALBA RUTH LARGO MORALES, se casaron por el rito católico el 31 de marzo de 1990, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.** DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor HERNEY BETANCOURTH USMA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 9.990.293 y la señora ALBA RUTH LARGO MORALES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.097.516, el 31 de marzo de 1990 en la parroquia La Eucaristía de Viterbo Caldas, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 479150 en la Registraduría Municipal de Viterbo Caldas.

**SEGUNDO.** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre ALBA RUTH LARGO MORALES Y HERNEY BETANCOURTH USMA, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO:** APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges ALBA RUTH LARGO MORALES Y HERNEY BETANCOURTH USMA, que se concreta en lo siguiente:

3

#### **“ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:**

- a) **ALIMENTOS:** *Conservar nuestras profesiones y medios de vida, así como hasta ahora lo hemos venido haciendo para que de esta forma sigamos obteniendo nuestra subsistencia. No solicitamos alimentos del uno para el otro.*
- b) **VIVIENDAS SEPARADAS:** *Así como la separación de nuestras residencias sin que en el futuro ninguno de los dos (02) tenga injerencia en la vida personal del otro.*

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 479150 del Libro de Matrimonios de la Registraduría Municipal de Viterbo Caldas, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

IMG

4

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61f4da2395faef99817c0351194659736ec385847de8df69bcc21c346a09b1**

Documento generado en 19/09/2022 07:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**